

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA  
SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA GENERAL  
DE LA O.E.A. EN VENEZUELA Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS PRIVILEGIOS  
E INMUNIDADES.

C O N S I D E R A N D O :

Que en fecha 29 de diciembre de 1951 el Gobierno de la República  
de Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Carta  
de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá el  
30 de abril de 1948, y que, asimismo, el 10 de octubre de 1968 depo-  
sitó el instrumento de ratificación del "Protocolo de Buenos Aires",  
suscrito en dicha ciudad el 27 de febrero de 1967;

Que el Consejo de la O.E.A., en su Resolución del 3 de junio de  
1953, autorizó al Secretario General a establecer Oficinas de la  
Secretaría General de la O.E.A. en los distintos Estados Miembros;

Que, en virtud de tal autorización, la Oficina de la Secretaría  
General de la O.E.A. en Venezuela fue establecida por la Secreta -

ria General en 1957 ;

Que el Gobierno de la República de Venezuela ha brindado colabora-  
ción a la Oficina de la Secretaría General de la O.E.A. en Venezue-  
la desde su establecimiento ;

Que, por otra parte, el artículo 139 de la Carta de la Organización  
de los Estados Americanos establece que ésta "goza en el territorio  
de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios  
e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funcio-  
nes y la realización de sus propósitos" ;

Que, consecuentemente, es necesario formalizar un Acuerdo con el  
propósito de definir las modalidades de cooperación entre las  
Partes y determinar las condiciones, facilidades, prerrogativas  
e inmunidades que el Gobierno de la República de Venezuela acor-  
dard a la Secretaría General de la O.E.A., en relación con el  
funcionamiento de la antes citada Oficina ;

P O R T A N T O :

El Gobierno de la República de Venezuela (denominado en lo adelan-  
te "El Gobierno"), representado por el Señor Doctor José Alberto  
Zambrano Velasco, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela ;

y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (denominada en lo adelante "la Secretaría General"), representada por el Señor Alejandro Orfila, Secretario General de la misma ;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

DEFINICIONES

Artículo 1º.- A los efectos de este Acuerdo:

- a) La expresión "la Organización" significa la Organización de los Estados Americanos.
- b) La expresión "el Secretario General" significa el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.
- c) La expresión "Secretaría General" significa la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- d) La expresión "la Oficina" significa la Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en Venezuela.
- e) La expresión "Los Estados Miembros" significa los Estados que son Miembros de la Organización de los Estados Americanos.
- f) La expresión "Las autoridades venezolanas competentes"

significa las autoridades de la República de Venezuela,  
de conformidad con sus leyes.

g) La expresión "el Ministerio de Relaciones Exteriores"  
significa el Ministerio de Relaciones Exteriores de la  
República de Venezuela.

h) La expresión "bienes" comprende los inmuebles, los muebles  
los vehículos y medios de transporte, los equipos y elemen-  
tos de trabajo, los derechos de cualquier naturaleza, los  
fondos en cualquier moneda, oro y divisas, los haberes,  
ingresos y donaciones, las operaciones y otros activos, y  
en general, todo lo que pueda constituir el patrimonio de  
una persona natural o jurídica.

i) La expresión "sedes" incluye todas las dependencias y  
locales de la Secretaría General de la Organización de  
los Estados Americanos en Venezuela.

j) La expresión "archivos" comprende la correspondencia, los  
manuscritos, las fotografías, las películas cinematográ-  
ficas, las grabaciones sonoras, así como todos los docu-  
mentos y materiales audiovisuales de cualquier naturaleza

que sean propiedad de la Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en Venezuela, o que se encuentren en su poder.

- k) La expresión "personal de la Oficina" comprende a todos los funcionarios de ésta, de cualquier nivel o jerarquía, incluso el personal administrativo y de servicio, sea cual fuere su nacionalidad o ciudadanía.
- l) La expresión "personal de la Secretaría General" comprende a todos los funcionarios de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos administrativos y de servicio, sea cual fuere su nacionalidad y el país o lugar en que preste servicio, así como también a los funcionarios de cualquier nivel y jerarquía de los Organismos Especializados de la Organización de los Estados Americanos y a los técnicos expertos y consultores de la Organización o de los centros o entidades que dependan de ella.
- m) La expresión "miembros de familia" comprende a los parientes por consanguinidad o afinidad del personal de la Oficina y de la Secretaría General, que dependan del mismo,

con arreglo a las disposiciones legales en Venezuela, con- sideranda como tales al cónyuge, los hijos y nietos del titular así como los padres, hermanos y sobrinos del titular o de su cónyuge.

n) La expresión "tributo" comprende a todos los impuestos, derechos y demás gravámenes de iguales o similares características que contemple la legislación de Venezuela.

#### FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA

Artículo 2º.- El Gobierno reconoce la Oficina que la Organización de Estados Americanos tiene establecida en la ciudad de Caracas, desde el año 1957, como parte de la Secretaría General y cumplirá en Venezuela las funciones que le asigne el Secretario General.

#### CAPACIDAD JURIDICA

Artículo 3º.- La Oficina, la Secretaría General y la Organización, gozarán en el territorio de la República de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de la capacidad jurídica, los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el

ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 4º.- El Gobierno reconoce a la Oficina, a la Secretaría General y a la Organización, personalidad jurídica en el territorio de la República de Venezuela y, por consiguiente, tendrán capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones y, en particular para contratar, adquirir, gravar o enajenar bajo cualquier título bienes muebles y derechos, así como bienes inmuebles, sujetos estos últimos a lo previsto en el artículo 8º de la Constitución de Venezuela; para entablar procedimientos judiciales y administrativos y, en general, para ejecutar todos los actos o negocios jurídicos inherentes al cumplimiento de sus funciones.

#### OBJETIVOS

Artículo 5º.- La Oficina tendrá como objetivos principales:

- a) Representar a la Secretaría General ante las autoridades venezolanas competentes en todos los actos relacionados con las funciones de la Oficina y la Secretaría General.
- b) Servir como centro para promover, supervisar y coordinar todas las actividades y operaciones de la Secretaría General en Venezuela.

- c) Dedicar sus actividades, en forma prioritaria, a todo aquello que se refiera a la prestación de servicios directos y de cooperación técnica de la Organización a Venezuela.
- d) Fomentar el intercambio de información y experiencia y propiciar la coordinación con otros organismos internacionales, así como con los demás órganos, organismos y entidades del Sistema Interamericano.
- e) Difundir los programas y actividades de la Organización y las actividades de información pública de la Secretaría General en Venezuela.
- f) Informar respecto a los principios, fines y objetivos de la Organización de los Estados Americanos.
- g) Propiciar el conocimiento del arte y la cultura de los pueblos de América, mediante la promoción en Venezuela y el intercambio con los países de América, de exposiciones, conferencias y demás manifestaciones del espíritu.
- h) Representar a la Secretaría General o actuar como observador de la misma en seminarios y conferencias que se lleven a cabo en Venezuela.

## FINANCIAMIENTO

Artículo 6º.- Con el fin de contribuir al logro de los objetivos citados y de coadyuvar al incremento y mejoramiento de los servicios que la Oficina presta a Venezuela, el Gobierno proporcionará a ésta, para su uso exclusivo, la cantidad anual que ambas Partes convengan. Dicha asignación podrá ser revisada conjuntamente por la Oficina y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, en el mes de abril de cada año. En caso de que deba ajustarse el aporte, el nuevo monto se hará efectivo a partir del siguiente ejercicio fiscal de Venezuela.

Artículo 7º.- La Secretaría General contribuirá, a su vez, con los fondos que de conformidad con el Programa Presupuesto de la Organización deba asignar para el mantenimiento de su Oficina en Venezuela y para el desarrollo de las actividades de la misma. Además, la Secretaría General suministrará todo el material, equipo y útiles que sean necesarios para el funcionamiento de dicha Oficina.

## LIBERTAD DE ACCION

Artículo 8º.- La Oficina, la Secretaría General y la Organización gozarán en la República de Venezuela de la independencia y

libertad de acción reconocidas a los organismos internacionales,  
de acuerdo con la costumbre internacional.

BIENES, SEDES Y ARCHIVOS

Artículo 9º.- La Oficina, la Secretaría General y la Orga-  
nización, así como sus bienes, sedes y archivos, gozarán en la  
República de Venezuela de inmunidad contra procedimientos judicia-  
les y administrativos, no pudiendo ser estos objeto de registro,  
embargo, o cualquier otra medida de ejecución, a excepción de los  
casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renuncia-  
da por el Director de la Oficina, debidamente autorizado para hacer-  
lo por el Secretario General de la Organización de los Estados Ame-  
ricanos. El Director de la Oficina o el Secretario General, en su  
caso, tomarán las medidas adecuadas y colaborarán con las autorida-  
des venezolanas competentes para la solución de litigios derivados  
de contratos o actos de derecho privado en los que sean parte la  
Oficina, la Secretaría General o la Organización. Los efectos de  
la renuncia no se extenderán a las medidas de ejecución que afecten  
los bienes, sedes, y archivos de la Oficina, la Secretaría General  
y la Organización, que requieran nueva y expresa renuncia.

Artículo 10º.- Las sedes, bienes y archivos de la Oficina, la Secretaría General y la Organización serán inviolables en cualquier parte en donde se hallaren dentro del territorio de la República de Venezuela y en poder de cualquier persona, y gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, expropiación, censura, registro, embargo y contra toda otra forma de intervención, sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Para que los agentes del Estado puedan penetrar en las sedes de la Oficina, la Secretaría General o la Organización, se requerirá el consentimiento del Director de la Oficina.

Artículo 11º.- La Oficina, la Secretaría General y la Organización podrán:

- a) Tener en su poder fondos en cualquier moneda, metálico, billetes, cheques y divisas de cualquier naturaleza, o tener dichos fondos en instituciones bancarias, financieras o en cualquier clase de instituciones públicas o privadas, civiles o comerciales, así como mantener en estas instituciones cuentas en cualquier moneda.
- b) Transferir libremente sus fondos en metálico, billetes o

divisas al exterior o de un lugar a otro dentro del territorio de la República de Venezuela, así como convertirlos en otras monedas, no estando sujetas a las limitaciones, tipos oficiales de cambio, restricciones o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre el particular.

En el ejercicio de los derechos que son otorgados en virtud de este artículo, la Oficina, la Secretaría General y la Organización no serán objeto de fiscalización, moratorias y reglamentos u otras medidas por parte del Gobierno; no obstante lo cual se comprometen a prestar la debida atención a cualquier reparo que haga el Gobierno, en tanto y hasta donde se considere que dicho reparo no significará detrimento para los intereses de la Oficina, la Secretaría General y la Organización.

Artículo 12º.- La Oficina, la Secretaría General y la Organización, así como sus bienes, sedes y archivos estarán exentos de todo impuesto nacional y en especial a los que afecten:

a) la propiedad mueble o inmueble o su valor, así como las operaciones de compra-venta de muebles e inmuebles, incluyendo los impuestos de registro o inscripción.

- b) La importación y exportación de sus publicaciones, las  
cuales también estarán exentas de toda prohibición y res-  
tricción.
- c) Los pasajes aéreos, marítimos, fluviales y terrestres,  
que adquiera tanto para recorridos nacionales como inter-  
nacionales.
- d) Los servicios de cable, telex, teletipo y otras comunica-  
ciones similares.
- e) El servicio de teléfonos, incluyendo las llamadas telefó-  
nicas internacionales y de larga distancia.
- f) Las pólizas de seguro.
- g) Las operaciones bancarias, incluyendo préstamos.
- h) El alojamiento y los servicios en hoteles u pensiones para  
las personas que se hospedan por cuenta de la Oficina, la  
Secretaría General o la Organización.
- i) Las licencias para sus vehículos y medios de transporte,  
a los que se les asignarán las placas correspondientes a  
organismos internacionales.
- j) La construcción de edificios en los predios de su propiedad;

incluyendo las licencias de filmación o grabaciones similares.

Artículo 13<sup>o</sup>.- En atención al carácter de la Organización de ser una entidad no lucrativa, de derecho internacional público, a la Oficina, a la Secretaría General y a la Organización, se les concede la exoneración de todo impuesto por:

a) Las "contribuciones" o "derechos de mejoras" que recaigan sobre los inmuebles de su propiedad, con motivo de la ejecución de obras públicas.

b) Los servicios de almacenaje y movimiento portuario, que correspondan a bienes que importen para su uso o para destinarlos a instituciones nacionales.

Artículo 14<sup>o</sup>.- En relación con la exoneración del pago de tributos a que se refieren los artículos 12<sup>o</sup> y 13<sup>o</sup>, queda entendido que la Oficina, la Secretaría General y la Organización, no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios de utilidad pública.

Artículo 15<sup>o</sup>.- Para los efectos de las exoneraciones o facilidades contempladas en los artículos 12<sup>o</sup> y 13<sup>o</sup>, bastará la presen-

tación de documento certificadorio expedido por la Oficina o la Secretaría General, previa visación de las autoridades venezolanas competentes.

Artículo 16º.- La Oficina, la Secretaría General y la Organización estarán exentas de los derechos de aduana, así como de prohibiciones o restricciones respecto a los bienes y archivos que importe o exporte para la realización de sus cometidos, entendiéndose que los que se importen no podrán ser vendidos libres de derecho, sin la autorización específica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Estas facilidades se harán extensivas a los bienes y archivos que la Oficina, la Secretaría General o la Organización, importen para ser donados o prestados al Gobierno o entidades públicas en cumplimiento de sus fines institucionales.

Artículo 17º.- La Oficina, la Secretaría General y la Organización estarán exoneradas de toda clase de gravámenes que correspondan a las actuaciones judiciales y administrativas, así como a los actos o negocios jurídicos en que intervengan. Igualmente estarán exentas las donaciones y los préstamos que en cumplimiento de sus fines oficiales, otorguen a instituciones públicas, así como las

que reciban de instituciones públicas o privadas o de personas naturales, por fondos o bienes de su propiedad o que les sean entregados o confiados para ser donados o prestados.

Artículo 18º.- Las exenciones a que se refieren los artículos 12º, 13º, 16º y 17º de este Acuerdo, comprenderán exclusivamente la parte o porción que correspondería pagar a la Oficina, a la Secretaría General o la Organización, de acuerdo con las leyes vigentes en la República de Venezuela.

Artículo 19º.- Cuando por cualquier circunstancia la Oficina, la Secretaría General o la Organización hayan atendido al pago de impuestos respecto de los cuales están exonerados por este Acuerdo, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para la devolución de las sumas pagadas por dichos conceptos.

Artículo 20º.- La Oficina, la Secretaría General y la Organización estarán exentas de toda obligación relacionada con la retención o recaudación de cualquier tributo o gravamen.

Artículo 21º.- La Oficina, la Secretaría General y la Organización estarán exentas de prohibiciones o restricciones respecto a la introducción en el territorio de la República de Venezuela o

su exportación desde el territorio nacional, de los equipos, documentos y publicaciones destinados a la realización de sus actividades en el país.

#### FACILIDADES CON RESPECTO A LAS COMUNICACIONES

Artículo 22º.- La Oficina, la Secretaría General y la Organización, gozarán en el territorio de la República de Venezuela, para sus comunicaciones oficiales, tanto nacionales como internacionales, de facilidades no menos favorables que las otorgadas por el Gobierno a cualquier misión diplomática u organismo internacional, en materia de prioridades, tarifas, tasas y contribuciones, sobre cables, telegramas, radiogramas, telex, teléfonos, telefotos y otras comunicaciones, así como de tarifas especiales para las informaciones destinadas a la prensa, la radio y la televisión. Ninguna restricción será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de la Oficina, la Secretaría General y la Organización.

Artículo 23º.- La Oficina, la Secretaría General y la Organización tendrán derecho de emplear códigos o claves y a despachar y recibir su correspondencia por medio de mensajes o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunida-

das que los correos, mensajeros o utilidades diplomáticas.

Artículo 24º.- El Gobierno reconoce el derecho de franquicia postal para la correspondencia, incluso impresos y paquetes, de la Oficina, la Secretaría General y la Organización, previsto en el Artículo 142 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

PERSONAL DE LA OFICINA Y LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 25º.- El personal de la Oficina será nombrado por el Secretario General de la O.E.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26º.- La Oficina será dirigida por un Director, quien tendrá la responsabilidad legal de la misma.

Artículo 27º.- El personal de la Oficina y el de la Secretaría General gozará de inmunidad contra todo arresto personal, detención, procesos administrativos y judiciales respecto a los actos y hechos oficiales que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que en el ejercicio de sus funciones emitan por el tiempo que permanezcan en el desempeño del cargo. No obstante el Secretario

General de la Organización de Los Estados Americanos podrá hacer renuncia a esa inmunidad en los casos en que lo juzgue necesario.

Artículo 28º.- El personal de la Oficina y el de la Secretaría General gozará de inviolabilidad de sus equipajes, papeles y documentos y estará exento del pago de todo tipo de impuestos directos y sobre la renta, sobre sueldos, beneficios y demás emolumentos percibidos de la Oficina y de la Secretaría General, inclusive respecto de las pensiones de jubilaciones y de las indemnizaciones por retiro.

Artículo 27º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá al personal de la Oficina y al de la Secretaría General asignado en servicio en Venezuela, así como a los miembros de su familia, documentos especiales de identidad.

Artículo 30º.- El personal de la Oficina y el de la Secretaría General, no nacional ni residente permanente en la República de Venezuela:

a) Estará exceptuado, así como los miembros de su familia, de las restricciones de entrada y salida del país, aún en épocas de crisis internacional, y de todo servicio nacional de

carácter obligatorio. Igualmente, estará exonerado de inscribirse en el registro de extranjeros y de pagar los derechos e impuestos respectivos.

b) Gozará de la más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma, de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia.

c) Gozará de exoneración del impuesto de rodaje para sus vehículos, los que circularán con placas expedidas con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Gozará de facilidades, al igual que los miembros de su familia, para la obtención gratuita de licencias de conducción de automóviles u otros vehículos, bastando al efecto la presentación de una licencia análoga expedida por otro Estado o de la licencia interamericana o internacional para conducir.

e) Podrá importar con franquicia, exento de los derechos de importación, así como de los requisitos de aforo y liquidación, los equipajes, enseres y muebles que traiga consigo al momento del ingreso para su instalación en el país.

Esta disposición será también aplicable a los efectos y enseres que arriben como "equipaje no acompañado", siempre que ingresen al país dentro de los seis meses siguientes a la llegada del titular.

f) Gozará de exoneración de los derechos de importación para un vehículo del exclusivo uso particular o de simple internación temporal con obligación de reexportación, según sea el caso, de acuerdo a lo previsto en el régimen vigente sobre la materia en Venezuela.

g) Podrá importar adicionalmente, ciertos artículos para su uso o consumo personal y los miembros de su familia, durante su permanencia oficial en el país. Dichos artículos estarán sujetos a aforo, liquidación y liberación de los derechos de importación y adicionales, siempre que sus valores CIF de importación y adicionales, no superen la cuota anual

y las cantidades máximas de importación, asignadas por el  
Ministerio de Relaciones Exteriores al titular.

h) Podrá exportar libremente los equipajes, enseres, muebles y  
vehículos de su propiedad, al término de su misión en el  
país.

PARAGRAFO UNICO : El personal de la Oficina y el de la Secretaría  
de nacionalidad venezolana, se regirá por las disposiciones lega-  
les vigentes en Venezuela sobre la materia.

Artículo 31º.- El Director de la Oficina disfrutará de los  
beneficios y de la cuota anual en materia de libre importación que  
el Gobierno concede a los Jefes de Misión Diplomática. A los demás  
miembros del personal de la Oficina y de la Secretaría General, no  
nacionales de la República de Venezuela, titulares de este derecho,  
les corresponderá la cuota equivalente al rango diplomático según  
el cargo que desempeñen.

Artículo 32º.- El Director de la Oficina o quien lo susti-  
tuya, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores la nómina  
del personal de la Oficina y de la Secretaría General en funciones  
en Venezuela, a quienes corresponda las inmunidades y prerrogativas

contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 33º.- Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los funcionarios en su beneficio personal, sino en interés de la Organización. El Secretario General tiene el derecho y el deber de retirar la inmunidad a cualquier funcionario siempre que, a su juicio, esa inmunidad estorbe la acción de la justicia y pueda renunciarse sin detrimento de los intereses de la Organización.

#### BECARIOS DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 34º.- Las asignaciones o estipendios a los becarios de la Organización estarán exoneradas de toda clase de tributos, aportes, cargas y contribuciones.

Artículo 35º.- Los becarios de la Organización, no nacionales de la República de Venezuela, así como sus esposas y dependientes, estarán exceptuados de inscribirse en el registro de extranjeros y de pagar los impuestos y derechos respectivos, otorgándose el Gobierno las mayores facilidades de inmigración. Sin costo alguno y en atención a la petición que por escrito haga la Oficina, la Secretaría General o la Organización, las Representaciones Diplomáticas y Consulares de Venezuela en el extranjero concederán a los

becarios de la O.E.A. y a sus esposas y dependientes, la visación de cortesía en sus pasaportes, por el período de duración de la beca de estudio o de investigación en Venezuela.

Artículo 36<sup>o</sup> .- Los becarios de la Organización no nacionales de la República de Venezuela, disfrutarán, además, de las prerrogativas y facilidades previstas en el Artículo 29<sup>o</sup>, incisos b), y h) de este Acuerdo.

#### FACILIDADES CON RESPECTO A VIAJES

Artículo 37<sup>o</sup>.- El Gobierno reconoce el "Documento Oficial de Viaje" que expide la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, como documento válido y suficiente para el viaje del personal de la Oficina, la Secretaría General o la Organización.

Artículo 38<sup>o</sup> .- El Gobierno de Venezuela tomará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y salida del país, a las personas que hayan de tramitar asuntos oficiales de la Organización, la Secretaría General y la Oficina, particularmente:

a) A los funcionarios de la Organización:

b) A los expertos y consultores que hayan de desempeñar misiones en Venezuela por cuenta de la Organización;

c) A participantes y becarios seleccionados de acuerdo con los reglamentos de la Organización para que asistan a seminarios o cursos de estudio en Venezuela.

Las facilidades a que se refiere este artículo comprenderán, cuando ello sea procedente según las leyes y reglamentos venezolanos, la expedición de visas para múltiples entradas por períodos de un año.

No se aplicará a las personas mencionadas en este artículo ningún reglamento de policía que tenga por objeto restringir la entrada de extranjeros en Venezuela o fijar condiciones a su residencia.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán, así mismo, al cónyuge y a los familiares que el interesado tenga a su cargo, siempre que vivan con él y no ejerzan profesión o actividad independiente.

Artículo 39.- El Secretario General y el Secretario General Adjunto de la Organización, así como los Secretarios Ejecuti-

vos y Subsecretarios y otros altos funcionarios de la Secretaría General y la Organización, cuando visiten Venezuela en misión de servicio, disfrutarán de las facilidades que correspondan a sus cargos e investiduras, conforme a la costumbre internacional.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40º.- La Oficina, la Secretaría General y la Organización cooperarán con las autoridades venezolanas competentes para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de policía, tránsito, sanidad y otros análogos; y evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades otorgadas mediante este Acuerdo.

Artículo 41º.- La Oficina, la Secretaría General y la Organización tomarán las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

- a) Las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que sean parte.
- b) Las disputas en que sea parte cualquier miembro de su personal, respecto de las cuales goce de inmunidad, en

caso de que el Director de la oficina, debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la OEA, no haya hecho renuncia expresa a tal inmunidad.

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42º- El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que el Gobierno notifique al Secretario General haber cumplido con las formalidades previstas en el ordenamiento legal de la República de Venezuela.

Artículo 43º- Este Acuerdo podrá ser revisado y modificado por mutuo consentimiento del Gobierno y de la Secretaría General.

Artículo 44º- Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo, mediante comunicación por escrito a la otra con un año de anticipación.

Artículo 45º- Toda diferencia en la aplicación o interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, se someterá al procedimiento de solución que de común entendimiento establezcan el Gobierno y la Secretaría General.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para

hacerlo, firman el presente Acuerdo, en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Caracas, a los trece días del mes de julio de un mil novecientos ochenta y uno.

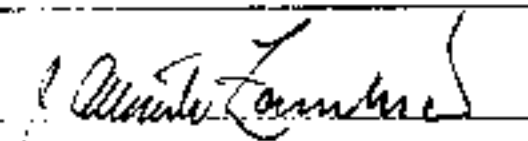
POR EL GOBIERNO DE LA

POR LA SECRETARIA GENERAL

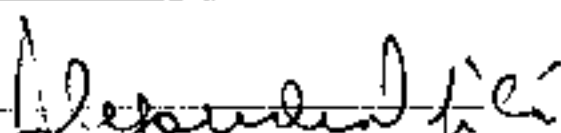
REPUBLICA DE VENEZUELA

DE LA ORGANIZACION DE LOS

ESTADOS AMERICANOS



José Alberto Zambrano Velasco  
Ministro de Relaciones Exteriores



Alejandro Orfila  
Secretario General

